



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES
EN EL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN CUERNAVACA**

CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL: 342/2023

PARTE ACTORA: *****

PARTE DEMANDADA: *****

JUEZA: STEPHANI SORIANO AGUADO.

Cuernavaca, Morelos, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis**. **Stephani Soriano Aguado**, Jueza de Distrito adscrita al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con sede en Cuernavaca, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el **conflicto individual de seguridad social 342/2023**, promovido por *****
***** en contra del *****
*****; al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Extracto de la demanda.

En el escrito presentado el **tres de agosto de dos mil veintitrés** en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, remitido el **cuatro de agosto siguiente**, por razón de turno a este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, donde ***** por conducto de sus apoderados legales, demandó del ***** las siguientes prestaciones:

- Reconocimiento de que presenta los padecimientos profesionales de cortipatía bilateral secundaria trauma acústico crónico, acufeno en el oído derecho e izquierdo, cortipatía bilateral crónica degenerativa, hipoacusia bilateral e hipoacusias profesionales o bien, las que determine el perito en medicina del trabajo.
- Calificación como enfermedades de trabajo de los padecimientos de cortipatía bilateral secundaria trauma acústico crónico, acufeno en el oído derecho e izquierdo, cortipatía bilateral crónica degenerativa, hipoacusia bilateral e hipoacusias profesionales y cortipatía secundaria a exposición de ruido, por existir relación causa efecto-trabajo daño entre las enfermedades y las actividades desempeñadas.
- Otorgamiento y pago de pensión definitiva en su modalidad de enfermedad profesional que le causa incapacidad permanente.
- Otorgamiento de pensión en el ramo de riesgo de trabajo equivalente al 46% o bien el que determine el perito al momento de valorar al actor.
- Incremento de la cuantía de la pensión por riesgo de trabajo actualizada anualmente en febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor conforme al artículo 75 de la Ley del Seguro Social.
- Derecho a la asistencia médica; hospitalización; medicamentos y material de curación; servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento; intervenciones quirúrgicas; aparatos de prótesis y ortopedia conforme al artículo 63 de la Ley del Seguro Social.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fundó su demanda en los hechos que se resumen a continuación:

La parte accionante ***** indicó que, es trabajador activo de ***** , sociedad anónima de capital variable, con una antigüedad de treinta y dos años y diez meses, así como que ingresó a laboral el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa.

Asimismo, indicó que ha estado expuesto de manera continua y duradera a sonidos y ruidos de alta frecuencia y de gran intensidad con motivo del ejercicio de sus funciones laborales a lo largo de su vida laboral, mismos sonidos que le han generado una enfermedad de carácter profesional que le produce una incapacidad parcial permanente.

En atención a lo antes mencionado, explicó que sus actividades consistieron en el manejo de maquinaria pesada como prensas vulcanizadoras, maquinas T.U.O, herramientas, así como carga, descarga y acomodo de materiales y llantas por lo que, se produce una exposición constante a sonidos de máquinas.

De igual forma, refirió que desde junio de dos mil catorce comenzó a presentar disminución auditiva por lo que, acudió a revisión médica privada y se practicó un examen audiométrico que reiteró que presentaba dificultades para escuchar normalmente.

Posteriormente, indicó que se practicó diversos estudios de audiometría tonal a cargo del servicio de audiología del Instituto Mexicano del Seguro Social, con diagnóstico de acufeno en el oído derecho y con curvas audiológicas de la pérdida de la audición.

Con relación a lo anterior, el accionante manifestó que su disminución auditiva es de manera progresiva y con un 46% de la pérdida de la función orgánica funcional, con carácter profesional y derivado de sus actividades laborales; asimismo, manifestó que su salario promedio registrado ante el instituto asegurador es de

PATRICIA FALCON TREJO
706a6620636a66330000000000000000010a4c
18/03/27 10:49:16

admisión
viembre
bora, en
cial, y se
***** **

de dos m
*** **
contesta

carece de
nsión por
padecir
consecu
edad de

ó que el
al por lo
ones labo

bas ofrec
or probat
ruebas.

pruebas.

de julio de

****, por

, en ese



derivado de la vida laboral del accionante presenta padecimientos de carácter profesional que producen una incapacidad permanente.

QUINTO. Contrarréplica.

En auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco la parte demandada ***** por conducto de su apoderada, formuló contrarréplica, donde manifestó que, se deben desestimar los argumentos realizados por la parte actora en su escrito de réplica por tratarse de simples apreciaciones de carácter subjetivo toda vez que, la verdad histórica de los hechos se encuentra contenida en el escrito de contestación.

SEXTO. Audiencia preliminar.

El uno de julio de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia preliminar de conformidad con el artículo 873-E¹ de la Ley Federal del Trabajo, en la que se tuvo por acreditada la legitimación procesal de las partes; asimismo, se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes:

- “Que el actor cuenta con el número de seguridad social ** **
** *****
- Que hasta la fecha de presentación del escrito de contestación, el actor fue trabajador activo de la persona moral ***** ** ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, con registro patronal *****.
- Que el accionante laboró para ***** ** ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, desde el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa (se establece así por ser más benéfico el reconocimiento de la demandada).

¹ **Artículo 873-E.-** La audiencia preliminar tiene por objeto:

- a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes;
- b) Establecer los hechos no controvertidos;
- c) Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso;
- d) Citar para audiencia de juicio;
- e) Resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor.

- io.

ante y e
mente, se
3- J de la
los auto
por escrito

que medi
o, se hizo
Stephani
e de dos
de Asunt
navaca; a

BRAND

e para c
n los artí
nto 1, de l
527, fra
a Ley Fed

Poder Judicial

Quinquenio



Sexies, fracción IV, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, adicionados por Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; ello en virtud de que reclama esencialmente el reconocimiento de diversas enfermedades del trabajo, así como el otorgamiento de una pensión definitiva en su modalidad de enfermedad profesional, siendo un conflicto inherente a prestaciones de seguridad social, por lo que corresponderá la competencia al tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual esté adscrito el accionante asegurado, la cual se localiza en el Estado de Morelos; es decir, lugar donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia de la vía.

Conforme a los artículos 892, 899-A, 899-C y 899-E de la Ley Federal del Trabajo, la vía idónea para la tramitación del presente juicio es la especial, como conflicto individual de seguridad social, en virtud de que la parte actora ***** **** reclama del ***** **, el reconocimiento de las enfermedades que padece como profesionales, así como el pago de la pensión relativa y demás prestaciones accesorias.

Es decir, se trata de un conflicto inherente a prestaciones de seguridad social (enfermedades de trabajo), el cual debe dirimirse como conflicto individual de seguridad social, en términos de los artículos 892 y 899-A de la Ley Federal de Trabajo, al no estar contemplado en el diverso 870 de la misma ley.

TERCERO. Problema jurídico a resolver.

Determinar si, como afirma la parte actora, sufre diversas enfermedades profesionales derivadas de la relación causa y efecto del trabajo que desempeñó, por lo que tiene derecho al reconocimiento de la incapacidad reclamada y por ende al correspondiente pago de una pensión y demás prestaciones accesorias.

O bien si como lo refiere el ***** ***** *** *****

Una vez que se ha determinado el problema jurídico a resolver, en los términos precisados en el considerando que antecede, las cargas probatorias se distribuyen de la siguiente manera:

En ese sentido, planteada la materia del juicio, este tribunal determina que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte actora la carga de la prueba de acreditar que, en atención a sus padecimientos derivados enfermedades de trabajo, el reconocimiento de diversas enfermedades y el pago de la pensión de incapacidad permanente con una pérdida orgánica funcional de hasta por lo menos del 46%, así como diversas prestaciones accesorias.

8



cotizadas en los ramos de aseguramiento; c) promedios salariales de cotización de los promoventes; d) estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados; e) disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas; **f) otorgamiento de pensiones o indemnizaciones**; g) vigencia de derechos; y, h) pagos parciales otorgados a los asegurados.

QUINTO. Estudio de las excepciones.

El instituto demandado opuso la prescripción en términos del artículo 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social abrogada y 300 de la ley vigente, respecto de las prestaciones con un año de anterioridad a la presentación del escrito de demanda correspondiente al **tres de agosto de dos mil veintitrés**.

Al efecto, el artículo 279, fracción I, inciso a), de la Ley de 1973, establece que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero prescribe en un año, tratándose de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), con registro digital 2014016, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo II, página 1274, de rubro siguiente: **“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.”**², determinó que es imprescriptible el derecho a reclamar los incrementos a las jubilaciones y pensiones, así como

2 “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”

en a canti
fueron co
para dem
a a la p
es, en tér

puestas,
al, porqu
Seguro So
es de una
caso con

des deriv
ercitada e
niento ori
no de co
s.

bas.
los 840

... parte a

E

el número



- Con valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, de conformidad a lo establecido en los numerales 795 y 841 de la legislación aplicable, por haber sido exhibidas en juicio en vía de prueba.

Documental señalada con el número 2, consistentes en original de examen audiométrico de doce de enero de dos mil quince, con valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, de conformidad a lo establecido en los numerales 796 y 841 de la legislación aplicable, por haber sido exhibidas en juicio en vía de prueba

Pericial en medicina del trabajo marcada con el número 3, será analizada en el análisis del fondo del asunto.

Pericial en seguridad e higiene industrial marcada con el número **4**, será analizada en el análisis del fondo del asunto.

B) Pruebas ofrecidas por el demandado *****

La instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, marcadas con los números 1 y 2 pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos, 830 y 836 de la ley de la materia.

Documental señalada con el número 3, consistentes en:

- a) Constancia de semanas cotizadas a nombre del actor.
- b) Certificado de derechos a nombre del actor.

Con valor probatorio suficiente para acreditar lo que pretenden, de conformidad a lo establecido en los numerales 796 y

Pericial en medicina del trabajo marcada con el número **4**, será analizada en el análisis del fondo del asunto.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

- Legislación aplicable

³ Artículo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente:

12



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Consideraciones previas

De acuerdo con las reclamaciones que hace la parte actora, con relación a las prestaciones derivadas de riesgos de trabajo, es menester precisar que el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo establece que los **riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de trabajo**, por lo tanto, debe considerarse que para que un riesgo de trabajo sea considerado como tal, es **condición esencial que se origine o derive de la relación laboral**.

En términos de lo dispuesto en los artículos 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, así como 48 y 50 de la Ley del Seguro Social de 1973⁴, los riesgos de trabajo se dividen en dos grupos, a saber: i) Accidentes de trabajo, que están constituidos por las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores e incluso la muerte que se presenta repentinamente con motivo de los siniestros originados en el trabajo o en trayecto del domicilio al centro laboral y ii) **Enfermedades de trabajo**, que consisten en todo estado patológico cuyo origen o motivo se deba al trabajo o al medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

La diferencia anterior estriba en que se trata de dos tipos de daños, ya que mientras el primero es instantáneo —por ser consecuencia de los accidentes de trabajo—, **el segundo es progresivo y se manifiesta a través de las denominadas enfermedades profesionales**, las cuales obedecen a un concepto de continuidad, es decir, que la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo,

⁴ **Artículo 48.** Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 50. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, se tiene que el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo establece las consecuencias que por su gravedad puede originar un riesgo profesional, mismas que son clasificadas de la siguiente manera:

- En efecto, la incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita total o parcialmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo, a diferencia de la **permanente parcial**, que provoca la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar en forma permanente; y, finalmente, cuando la incapacidad es total y permanente, se traduce en la pérdida absoluta de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización fijada en el presente Título.



Con relación a este último derecho, el diverso artículo 492 de la ley laboral dispone que, si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.

Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Asimismo, se tomará en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Con relación a lo anterior, el artículo 57 de la Ley de 1973 dispone que, el asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el instituto, salvo cuando exista causa justificada.

En la inteligencia que, de conformidad con el artículo 60 de la ley abrogada, el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo quedará relevado, en los términos que señala la legislación y, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la ley laboral.

- Análisis de las pretensiones reclamadas

En relación con las prestaciones que la parte accionante hace consistir en el reconocimiento de las enfermedades que padece con carácter de trabajo, así como el pago de la pensión relativa y demás prestaciones accesorias; este tribunal estima que la causa de pedir de la promovente se concreta a reclamar el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial

En ese contexto, es menester reiterar que, dada la naturaleza de las prestaciones reclamadas, corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar la existencia de las enfermedades profesionales, las funciones efectivamente desarrolladas, así como su nexo causal, es decir la relación causa-efecto entre sus funciones desempeñadas y las enfermedades laborales que padece.

“SEGURO SOCIAL. INVALIDEZ Y RIESGOS DE TRABAJO. ESOS SEGUROS TIENEN ORÍGENES Y CONTENIDOS DIFERENTES, QUE OBLIGAN A DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRESTACIONES MEDIANTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PROPIOS. De lo establecido en los artículos 48 a 74, de la Ley del Seguro Social del doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, abrogada el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, se desprende que el seguro de riesgos de trabajo ampara las contingencias relativas a los accidentes y enfermedades sufridos por los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo, mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, graduadas en función del tipo de consecuencia producida en la integridad del asegurado, y que el derecho para recibir esas prestaciones no requiere más exigencia que la contingencia se haya originado en el ejercicio o con motivo del trabajo. En cambio, el seguro de invalidez, según lo previsto en los artículos 121 a 136, de la citada legislación, ampara la contingencia consistente en la imposibilidad temporal o definitiva del asegurado para procurarse, mediante trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante su último año de trabajo, cuando esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales, mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, cuyo disfrute se encuentra sujeto a la reunión de diversos requisitos, según se aprecia del artículo 128: que el asegurado no esté en posibilidad de procurarse

cede al e
ormidad c
Trabajo, s
n, pero
con expre
oyan las c
e la Supre
cial médi
lud de u
restación
de un e
o demostr
ción de lo
a la per
dónea pa
que pose
n los más
es y en
ador.

con expres
boyan las c
e la Supre
cial médi
lud de u
restación
de un e
o demostr
ción de lo
a la per
dónea pa
que pose
n los más
es y en
ador.

de la Suprema
cial médica
lud de u
restación
de un e
o demostr
ción de lo
a la per
dónea pa
que pose
n los más
es y en
ador.

a la per
dónea pa
que pose
n los más
es y en
ador.

205-216, C

EDIO IDO

registro digital 243063, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Materia Laboral, Volumen 151-156, Quinta Parte, página 206, de rubro: **“RIESGO DE TRABAJO, DETERMINACIÓN DE LA CAUSA DE LA INCAPACIDAD.”**⁵

En el caso concreto, para la adecuada determinación del origen profesional de los padecimientos y de sus consecuencias incapacitantes, no sólo debe valorarse la prueba pericial médica de manera aislada, sino también las **pruebas periciales en materia de seguridad e higiene industrial y técnica en medio ambiente laboral**, las cuales, al haber sido desahogadas por la misma **especialista mediante un dictamen integral**, deben analizarse y **adminicularse de manera conjunta**, atendiendo a los principios de unidad, integralidad y libre apreciación de la prueba.

Lo anterior, porque tales medios de convicción resultan complementarios entre sí, ya que mientras la pericial médica permite establecer el diagnóstico, evolución y secuelas del padecimiento, las pruebas de seguridad e higiene industrial y técnica en medio ambiente laboral aportan elementos técnicos para determinar la existencia de agentes de riesgo, condiciones de exposición y nexo causal con las actividades desempeñadas por la persona trabajadora, permitiendo al juzgador contar con una visión completa de la controversia.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de que, las **pruebas deben ser valoradas en su conjunto y no de manera aislada**, adminiculándolas entre sí para establecer el alcance demostrativo de los hechos controvertidos, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

⁵ Si corre a cargo del actor el ofrecimiento de pruebas, quien para evidenciar el riesgo profesional propone, entre otros medios de convicción la pericial médica, que es la idónea, y el dictamen es en el sentido de que la enfermedad del trabajador es de orden general, que no se relaciona directamente de causa a efecto con el ámbito laboral, incuestionablemente que de conformidad con la responsable la acción no está probada.”

verificar si el uso de un sistema planificado de confianza es el asunto.

rificar si
 do de u
 lema plan
 e confianz
 unto.

encuentra
a./J. 28/9
sticia de
raceta de
eria Labo

ESTIMACIÓN
ARBITRAL
S DICTAMEN
O LAS
AN O
ema Co
o por el
tándose
e Concilio
nes o mo
ia proba
artes o, e
e esa ma
n consag
ece en r
cuatrocie
ntos och
EBA PER
a diversa

relacionado con la exposición ambiental, así como con los padecimientos del orden profesional por un porcentaje de incapacidad orgánico-funcional del 45% de la parte actora, como a continuación se aprecia:

Diagnostico

Nosológico (CIE-11)	Etiológico	Anatomo-funcional
AB51.1 Pérdida de la audición neurosensorial adquirida (Hipoacusia por trauma acústico crónico)	Traumática	La hipoacusia neurosensorial es un tipo de deficiencia auditiva cuya causa básica radica en el nervio vestibulococlear (VIII par craneal), el oído interno, o los centros de procesamiento centrales del cerebro. Derivando en una disminución de la agudeza auditiva (HBC) 50

Determinación del riesgo de trabajo

Apartado del Riesgo de Trabajo	Secuelas	Fundamentación conforme a la Ley Federal del Trabajo
Accidente de Trabajo No aplica	—	No aplica
Accidente de Trabajo en Trayecto No aplica	—	No aplica
Enfermedad de Trabajo	Sí	De conformidad con el numeral 169 de la tabla de enfermedades del artículo 513 y de la fracción 432 de la Tabla IIIB “Sorderas e hipoacusias profesionales” le confiere un porcentaje de incapacidad orgánico-funcional valuada al 45% por Hipoacusia bilateral combinada,
Padecimientos no relacionados con el trabajo No aplica		

Apartado de invalidez	En caso afirmativo indicar porcentaje de pérdida de la capacidad de trabajo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No aplica	_____
-----------	-------

Ahora bien, en lo relativo a la **exposición ambiental**, la perita médica expuso que la imagen del estudio de ruido industrial muestra mediciones en diversos puestos y frentes de trabajo que se sitúan aproximadamente entre 76.4 y 94.6 dB(A), con varios puntos en el rango de 79-83.9 dB(A) y al menos un registro claramente elevado de 94.6 dB(A); igualmente, hizo referencia a TMPE de 8.0 horas o bien no aplicable, es decir, su estructura está construida con base en la jornada estándar de ocho horas, no sobre la jornada real de doce horas que desempeñó el actor en esquema 3x4 desde 2009.

Es esa diferencia es médicamente trascendente, porque la carga lesiva del ruido no depende solo del nivel instantáneo, sino de la dosis acústica total, la cual resultó de la combinación entre intensidad y tiempo; así, si una medición ambiental se reporta o interpreta únicamente para 8 horas, pero el trabajador permanece expuesto 12 horas, la dosis real recibida queda subestimada y el riesgo de lesión coclear también.

Asimismo, refirió que NIOSH establece un límite recomendado de exposición de 85 dBA como promedio ponderado en 8 horas y señala que los trabajadores expuestos repetidamente a ese nivel o por encima de él, tienen riesgo de desarrollar pérdida auditiva significativa a lo largo de la vida laboral. OSHA, por su parte, exige un programa de conservación auditiva cuando la exposición alcanza o supera un TWA de 85 dBA en 8 horas, y su estándar de ruido ocupacional se estructura igualmente sobre una base de jornada de 8 horas.

A partir de esas referencias, y por inferencia aritmética derivada de las tasas de intercambio utilizadas por NIOSH y OSHA, una exposición de 12 horas implica una dosis acústica superior a la prevista para la misma intensidad medida en 8 horas; en términos

o que 85
HA ocorre
bras; por e
ndo se lee
bajador p
n este
laciona

ica deter
da súbita
latino a lo
gresa a
na en un
estudio re
■ ■ ■
eterminó
cuando e
vo de las c
por expos
s.

eterminó
cuando e
vo de las c
por expos
s.
a empres
no neutra
uestra qu
o fue valor
realidad
niveles a
2 horas,

a empresa
no neutra
nuestra qu
o fue valor
realidad
niveles a
2 horas,
y confirm
e alta coh

hipoacusia bilateral combinada, de conformidad con el numeral 169 de la tabla de enfermedades del artículo 513 y de la fracción 432 de la tabla IIIB “Sorderas e hipoacusias profesionales”.

Por último, del dictamen médico- pericial, se advierten como conclusiones las siguientes:

“Primera. – Se concluye que la parte actora cursa con los padecimientos de cortipatía bilateral por trauma acústico crónico, la cual se considera del orden profesional, de conformidad con el numeral 169 de la tabla de enfermedades del artículo 513 y de la fracción 432 de la Tabla IIIB “Sorderas e hipoacusias profesionales” le confiere un porcentaje de incapacidad orgánico-funcional valuada al 45% por Hipoacusia bilateral combinada.

Ultima. Las conclusiones medicolegales expuestas en este documento son producto de la aplicación del método clínico, el método analítico-deductivo y los criterios de causalidad de Bradford-Hill; todos estos sustentados en la recolección y análisis de los datos obtenidos mediante el interrogatorio clínico, la exploración física-médica, y las documentales provistas por este H. Tribunal Laboral Federal.”

De lo anterior se colige que, la perita médica expresó los razonamientos para determinar que la enfermedad que padece el accionante es del orden profesional por los factores de exposición ocupacional al ruido presente en el medio ambiente laboral en el que se desempeñó; en consecuencia, el padecimiento es considerado dentro del orden profesional con un porcentaje de incapacidad orgánico-funcional del 45% por hipoacusia bilateral combinada; ello, tratándose de conclusiones justificadas y razonadas empleado métodos científicos y el material proporcionado, estudios de laboratorio previos y elaborados a partir de la intervención pericial, mismos que obra en autos del presente asunto, así como de la entrevista físico-médica que sostuvo con la parte actora.

En consecuencia, este tribunal sostiene que las periciales de medicina del trabajo, seguridad e higiene industrial y medio ambiente laboral de mérito cumplen con los requisitos legales mencionados al versar sobre cuestiones relativas a ciencias o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

técnicas sobre la cual la perita médica designada demostró tener conocimientos.

Además, el dictamen rendido se respalda con la información detallada que la propia especialista estimó necesaria, así como la existencia previa de identificación que la acredita como experta en las materias de medicina del trabajo, seguridad e higiene industrial y medio ambiente laboral, por lo que no hay duda que el dictamen proviene de un especialista en la materia sobre la que versa, aunado a que se estima fue rendido de manera imparcial y objetiva al tratarse de una perita oficial de la Unidad de Peritos Judiciales del Poder Judicial de la Federación; además de que no existen datos objetivos por los cuales pudiese perder la presunción de imparcialidad.

Concatenado a lo anterior, el dictamen de medicina del trabajo, seguridad e higiene industrial y medio ambiente laboral cuenta con los datos de identificación de la parte actora, precisando el documento con el que se comprobó su identidad, incluyó los antecedentes laborales de la persona trabajadora asegurada, así como los antecedentes personales no patológicos y personales patológicos.

Razonablemente, el dictamen médico pericial crea convicción a este Tribunal Laboral Federal, puesto que la perita médica explicó las razones para emitir su opinión, el fundamento normativo y los elementos que consideró para arribar a tales conclusiones; por lo que se estima justificada la determinación de los padecimientos que actualmente presenta la parte actora.

Con relación al porcentaje de valuación de la incapacidad permanente, es menester precisar que el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de

a entre e
ración la
la mayor
emejante
ción si el p
trabajado

anco por
sia bila
isdiccione
fectación
nante.
al histori

almente o
o la impo
adas sen

uebas y
el total
artes, es
actora
le valuac
sia bilate
da de l

pericialmente por un 45% de incapacidad permanente orgánico-funcional.

Se **CONDENA** al ***** al pago de las prestaciones económicas derivadas de dicha pensión y sus incrementos conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin perjuicio de los que se sigan generando, incluso con incrementos, hasta que el actor sea inscrito en la nómina de pensionados.

Asimismo, se **CONDENA** al ***** a que otorgue ***** las prestaciones en especie inherentes al seguro de riesgos de trabajo, en los términos y condiciones previstos por el artículo 63 de la Ley del Seguro Social abrogada.

-Cuantificación de pensión

A efecto de determinar la cuantía de la pensión correspondiente, es menester señalar que en el artículo 65, fracciones II y III, de la Ley del Seguro Social abrogada dispone que, al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al 70% (setenta por ciento) del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo; no obstante, si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.



Asimismo, de la constancia de semanas cotizadas de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se desprende que el salario base de cotización de la parte actora vigente a la fecha de consolidación del padecimiento ascendía a la cantidad de \$ ***** (*****
***** * **** ***** *** ***** * **** ***** moneda
nacional), suma que servirá de base para la cuantificación de la pensión correspondiente.

Así el importe de la cuantía de la pensión de incapacidad permanente total asciende a la cantidad a la cantidad \$***** , cantidad que resulta de la operación aritmética siguiente: \$***** (salario base de cotización) *365 (días de año) = \$***** /12 (meses del año) = \$***** *70%= \$***** .

Así, el importe mensual de la pensión de incapacidad permanente parcial correspondiente al **45% (cuarenta y cinco por ciento)**, se obtiene de multiplicar 0.45 que constituye el porcentaje

⁶ Dictamen médico-pericial de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis:

29/07/2015	Audiometría tonal IMSS	Hipoacusia bilateral con predominio en frecuencias altas; diagnóstico: cortipatía bilateral secundaria a trauma acústico crónico.	Corroboración institucional de la enfermedad de trabajo. Se observa progresión adicional, sobre todo en oído izquierdo, con afectación franca de 2 a 8 kHz.
--------------------------	-------------------------------	--	--

“Ese mismo año, además, el actor desarrolla acúfeno y el IMSS emite el diagnóstico de cortipatía bilateral secundaria a trauma acústico crónico, lo que constituye el punto de consolidación clínica e institucional del padecimiento.” Asimismo, se precisó: “En 2015 se objetiva una progresión clara y se consolida el diagnóstico institucional de cortipatía bilateral secundaria a trauma acústico crónico.

PATRICIA FALCON TREJO
706a6620636a66330000000000000000010a4
18/03/27 10:49:16

la tesis PC
da por el
ro y texto s

DR INCA
A DE
. DE COM
EL SEGUI
DE 1997,
OS TRES

chos: Los
nalizaron l
ar por inc
de trabajo y
algunos co
multiplica



En ese tenor, atendiendo a que el otorgamiento de la pensión de incapacidad permanente parcial es a partir del **veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis**, han de considerarse las

actualizaciones conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor⁷, respecto del año en curso, correspondiente al 3.42%.

Así, una vez precisado el porcentaje del incremento anual al Índice Nacional de Precios al Consumidor, este tribunal está en condiciones de determinar la cantidad que corresponde por concepto de mensualidad de pensión de incapacidad permanente parcial; en la inteligencia que se parte de la base que el importe de mensual inicial otorgado por la pensión corresponde a la cantidad de \$*****. Dicha cantidad actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor se desglosa en la tabla siguiente:

Año	Incremento conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor	Importe mensual de pensión
2026	3.42%	\$*****

De lo anterior, se **CONDENA** al instituto demandado a cubrir a la actora por concepto de mensualidad de pensión de incapacidad permanente parcial, la cantidad de \$ (***** ***)

moneda nacional), salvo error u omisión de carácter aritmético.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a./J. 31/2000, con registro digital 192114, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SU MONTO DEBE CALCULARSE ATENDIENDO AL PORCENTAJE DEL GRADO DE INCAPACIDAD DETERMINADO, QUE PUEDE SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO. La Ley del Seguro Social, en su artículo 65, regulaba

7 Calculadora de inflación



Se concede un término de quince días a la parte demandada, a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia para que se dé cumplimiento voluntario a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos de la publicidad de esta sentencia, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

NOVENO. Libro de gobierno y Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE).

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 837, fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

PRIMERO. Ha sido **procedente** la vía de conflicto **individual de seguridad social**, como quedó expuesto en la consideración jurídica segunda.

TERCERO. Se **condena** al ***** ***** *** ***** Social en términos de lo precisado en la consideración jurídica séptima.

Parte	Tipo de notificación
Parte actora: *****	Personal



Parte demandada: ***** ***** *** ***** *****	Buzón electrónico
---	--------------------------

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Stephani Soriano Aguado**, Jueza de Distrito adscrita al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, ante la secretaria instructora Patricia Falcón Trejo, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169079599_639262932459021140.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	PATRICIA FALCON TREJO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.0a.4c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 21:41:49 - 29/09/26 15:41:49		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bd 20 e8 5b d8 17 5f c0 90 d9 32 bc bc d4 7a 87 0c 86 07 32 8d 30 5c c3 f4 3d e3 e6 90 50 d0 25 21 d3 6e 75 5b 5e 89 bb 0a a7 f5 04 9d ea e5 a1 a1 32 2b 7e c4 42 61 78 f1 1f 92 7e 0b c9 3c 5c 0d 39 9a 94 74 a8 30 5b 00 95 d8 e3 c9 11 71 fb 0c 20 32 27 ad 03 db 2b 73 c7 a3 d9 79 3c 66 a6 52 53 d5 c5 7d 36 52 4c 94 e0 c6 c4 ec 7b 8f e2 e3 3b 39 b0 eb 44 22 d5 c9 81 23 1b 11 ff 92 f7 9b 8e 77 21 80 4d 8f c0 a6 b7 9a 7c 56 72 cd df 0e f2 c2 70 64 3e f0 95 46 48 e0 ce 5b 1c 07 71 5b a3 bc f8 e5 ef f7 4b 9c f4 18 78 7c 2c 51 e6 ee 97 69 95 1e 01 d1 7f d6 81 60 a7 ed ba f0 14 11 f1 80 00 8a cd 12 a0 f6 dd 4d 0b 66 06 75 8f 39 ee 73 55 59 c5 68 b7 ef cc 47 57 1d 62 e4 ea 80 cf 4e b3 13 ff 59 a9 cd 78 43 3b 08 58 c4 ad 9b a6 d4 f6 56 c3 a9 56 42 e0 82 57 46 0c e9 74 f6 2a 7c 71 a9 95 34 a1 ac 1f f0 c6 6c ce dc 3a 3f 17 84 a6 68 61 02 04 4e e1 f9 a5 3f 12 8f 22 f0 be 8b ae 1a 8b f1 aa 68 d9 82 7f 50 57 5e 28 d2 ea 71 7a 1f 62 15 b4 72 d6 bb 1e bc 5c 54 bc 12 b9 99 a1 f3 fc fb b0 b7 06 4b 5c 68 d3 5d 0f 1e 6d c3 43 54 6b 22 80 24 20 d2 fc 2c a8 21 9f 6b d8 7e 5d 17 79 20 4c ed 4b 95 8f 58 32 ed 13 4b c9 69 b0 eb 55 ad 65 22 c6 23 ec 98 b5 58 48			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 21:41:50 - 29/09/26 15:41:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.0a.4c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 21:41:50 - 29/09/26 15:41:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212603592			
Datos estampillados:	EVRz4HxzMd1AnGsrdd4jqMvP1YJA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	STEPHANI SORIANO AGUADO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.02.24.67		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 21:44:41 - 29/09/26 15:44:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	52 23 50 96 a5 fb 63 4a 0a 7c ad 82 1a fc 24 f2 6b 8d e6 9d a0 0a b7 18 2e 12 6b 9f 5c 86 d8 e0 7b 6c 18 6c 6a 86 2d 46 e1 f0 4e 94 fc c6 2e 57 cd 21 29 65 57 1e e6 0b c4 f3 03 36 2f 14 61 7e da 73 e2 f0 82 74 a8 1b a0 4b 3f 72 19 c3 0d ab d0 c4 1f 3e 7f e0 be 23 84 6e 20 9f 2d fc a5 ec 16 cd 92 09 ca af 4e a8 5d 44 f8 c8 a6 60 d1 58 92 dd 06 6e 3d b2 73 80 8c 87 d4 b0 67 e9 cb ee 49 78 66 26 e6 38 8d 48 8f c3 00 a3 a2 bc 98 11 15 18 3b 88 c1 ac fd 83 65 47 1b b2 bc 8f 31 83 2a f4 c3 5c ab 1d 69 35 ed 23 76 3d ed 37 53 d6 0e 22 47 4e 2d 08 10 c5 08 26 58 41 47 32 85 d7 50 77 29 5d 26 12 ab b4 a2 b6 3e 76 06 a4 d0 e7 8e 22 5d 35 69 8e 9f 6b 1e 10 1f 7d 7c b7 4c 0c bc 85 fc 1b fc 99 0e 4b 99 99 11 ba d0 05 50 0a af 7d a3 9d 7c 6e e5 61 c4 80 b0 01 0a e7 75 ac 51 7a 35 f3 fe c3 d4 27 c9 9e fc bc 6f bc b1 8a 95 56 17 c2 d6 c4 2e 92 61 6c d2 cb 72 ff 37 e9 ac af ca 00 d3 ff b7 16 dd 01 34 18 e7 c7 fb aa ca 86 cb e9 d5 0f 0d d0 e8 26 dd 9e 69 9a 17 14 e0 ea 25 b8 b8 ee d0 c6 36 0b 6b 05 ed 0f df 7a 75 2b 0e f8 6f 4f 8e 7f df e9 41 86 65 92 7c 39 42 66 11 4c d2 eb c5 a6 c1 2e 42 d5 d5 37 66 76 81 29 71 85 3a 5d 0b 7e 7c 93 89 5e b2 70 24 a4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 21:44:41 - 29/09/26 15:44:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.02.24.67			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 21:44:42 - 29/09/26 15:44:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212606636			
Datos estampillados:	9ZP/gwi/mzxwMBgrm/n611Si9bo=			

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Luis García Arellano, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos de una persona física Conste.